



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-049/2016

ACTORA: REYNALDA GARCÍA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAYUCA DE
ANDRADE, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la C. **REYNALDA GARCÍA MARTÍNEZ**, por la que se **ordena el pago** de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como regidora del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; así como la reincorporación a sus labores para las que fue elegida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Cuayuca de Andrade, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo¹.

1

<http://www.ieepuebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf> Página 30.

MUNICIPIO: CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Graciela Perea Aranda	Eleazar Montiel López
REGIDOR	Filogonio Soberano Ramírez	Camilo Santiago Tapia
REGIDOR	Georgina Cabrera Aguiar	Mario Castillo Castillo
REGIDOR	José Genaro Hernández Vera	Hermelindo Montiel Hernández
REGIDOR	Cristobalina Zúñiga García	Flavio Romano González
REGIDOR	Víctor Hernández Marín	Lorenzo Gaspar Castillo
REGIDOR	Marcos Patiño Herrera	Antonio Patiño Herrera
SÍNDICO	Mario Cabrera Cabrera	Gaudencio Valentín Roldan

MUNICIPIO: CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA. POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	Reynalda García Martínez	María de Lourdes Hernández Ines

1.2. Medio de Impugnación. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante la Sala



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, México D.F; juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos realizados por la Presidenta Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla; consistentes en la omisión del pago de dietas correspondientes a partir de la primera quincena de mayo de dos mil quince, así como las correspondientes al dos mil dieciséis y las subsecuentes al año en curso hasta el día de la resolución, así como los remanentes del aguinaldo.

1.3. Por acuerdo plenario de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional remitió las constancias originales del expediente en que se actúa a éste Tribunal, al considerar que el acto impugnado es jurisdicción y competencia del mismo.

1.4. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por la actora.

1.5. Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-049/2016 y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

1.6. Por proveído de trece de enero de este año, el Magistrado Ponente, tuvo por turnado el expediente de cuenta, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la

recepción del medio de impugnación, así mismo se requirió al Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; y a la parte actora para que remitieran copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de toma de protesta; del acta circunstanciada de la sesión en la que se fijó la dieta para cada uno de los integrantes del mismo; así como de la nómina de pago del personal del año dos mil catorce, quince, dieciséis y lo correspondiente al dos mil diecisiete, requerimiento al cual la autoridad responsable no dio cumplimiento.

1.7. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año que transcurre, se autorizó la compulsión de documentos solicitada por la C. Reynalda García Martínez, parte actora, mediante escrito presentado por la misma en la oficialía de partes de este Tribunal el veinte de enero de los corrientes a las trece horas con treinta y siete minutos.

1.8. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de los corrientes el Magistrado Instructor realizó, nuevamente requerimiento con la finalidad de complementar los elementos dentro del expediente de estudio, apercibiendo a la autoridad, que de no cumplir con lo solicitado, se resolvería con los elementos de autos del expediente al rubro; así mismo se haría acreedora a algún medio de apremio contemplado por el numeral 376 Bis del código comicial.

1.9. El once de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

1.10. Finalmente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla².

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hizo valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; así como la imposibilidad de desempeñar el cargo para el cual fue elegida a permanecer en el y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes al mismo.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la actora, del debido ejercicio de sus funciones municipales.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por la apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la promovente es **fundada**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por la actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los

materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



**TRIBUNAL ELECTORAL
I DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes³.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,

³ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que la actora es regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.

b) Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de (\$4,500.00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N. quincenales, foja 057).

c) Que de acuerdo a los elementos estudiados en el expediente de merito no se desprende que los pagos reclamados por la actora hayan sido realizados, tal y como lo manifestó en su escrito recursal, máxime si la autoridad responsable no dio cumplimiento a los requerimientos mencionados con anterioridad.

Consecuentemente, de acuerdo a tales elementos, esta autoridad establece que los adeudos aquí planteados son como a continuación se ilustra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

REYNALDA GARCÍA MARTÍNEZ	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE \$4500.00	
QUINCENAS	ADEUDO
De la primera quincena de mayo a la segunda de diciembre de 2015. \$ 4500.00 x 8	\$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)
Todas las quincenas correspondientes al año 2016. \$ 4500.00 x 24	\$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)
De la primera quincena de enero a la primera de abril de 2017. \$ 4500.00 x 7	\$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo del año 2015.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 mn.)
Aguinaldo del año 2016.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 mn.)
TOTAL	\$ 193,500.00 (Ciento noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Dichas cantidades fueron calculadas y cotejadas con la copia certificada de la compulsa solicitada por la parte actora, realizada por el Secretario de Acuerdos de éste Tribunal, en atención a la omisión al incumplimiento a los requerimientos efectuados por el Presidente de este Órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, sin que exista elemento demostrativo alguno dentro de los autos, que acredite el pago o un acto que justifique su retención.

Por tal razón este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya inmediatamente a la apelante los derechos a los espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; a través de su Presidenta, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora **REYNALDA GARCÍA MARTÍNEZ** pueda ejercer sus funciones, especialmente el acceso de los espacios en que se ubicaban sus oficinas, a regularizar de inmediato el pago quincenal de su salario y las prestaciones correspondientes, tal y como fue establecido por el Cabildo de dicho Municipio.

5.2. Que en el plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y demás



prestaciones adeudadas a las que la actora tiene derecho, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de esta sentencia.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla; a través de su Presidenta, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Presidenta Municipal del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla; **GRACIELA PEREA ARANDA**, por la omisión a los requerimientos realizados por esta autoridad y se le solicita que en lo consecuente de respuesta en tiempo y forma a los mismos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO PLENARIO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SDF-JDC-2225/2016 Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente firma forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-049/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de trece fojas en original. **CONSTE.**---